

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No.

Valledupar, 28 NOV 2024

0284

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.182.284, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LUBRICENTRO BURBUJAS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD No. 005-2016.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

#### CONSIDERANDO

Que la Oficina Jurídica de CORPOCESAR recibió "ACTA DE SEGUIMIENTO A EMPRESAS QUE VIERTEN AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES A LA RED DE ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR" de fecha 1° de diciembre de 2015, producto de la visita realizada al Establecimiento de Comercio denominado LUBRICENTRO BURBUJAS de propiedad del señor José Alberto Ramírez Romero quien atendió la visita en compañía del señor Heiner Guevara Maestre Microbiólogo de ésta Corporación y Adriana Morales Londoño Microbióloga de JEOAMBIENTALES, referente al presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en sus Artículos 2.2.3.3.4.17 que trata de la obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador de servicio público domiciliario de alcantarillado y Artículo 2.2.3.3.4.18 que trata de la responsabilidad del prestador de servicio público domiciliario de alcantarillado, el cual también es reglado por la Resolución No. 0075 del 24 de enero de 2011 emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "por la cual se adopta el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público de alcantarillado determine que el usuario está incumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público (Artículo 73 y 74 y Decreto 1594 de 1984) deberá informar inmediatamente a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente para que se tomen medidas a que haya lugar" y parágrafo 4 del mismo artículo "La autoridad ambiental competente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público por parte de los suscriptores y/o usuarios del prestador de servicio de alcantarillado."

Que ante lo anterior ésta Oficina Jurídica, ordenó con Auto No. 146 del 05 de abril de 2017, iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.284 propietario del Establecimiento de Comercio denominado LUBRICENTRO BURBUJAS, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el 06 de mayo de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (visible a folio 7 reverso del expediente).

Que la Oficina Jurídica acto seguido, ordenó con Auto No. 116 del 03 de junio de 2016, imponer medida preventiva en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.284 propietario del Establecimiento de Comercio denominado LUBRICENTRO BURBUJAS cuyo acto administrativo fue comunicado el 03 de junio de 2016 (ver folio 16 del expediente).

Que, dando continuidad con la actuación procesal sancionatoria ambiental, a través de Auto No. 204 del 18 de abril de 2017, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR formuló pliego de cargos, en contra del señor JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.284 propietario del Establecimiento de Comercio denominado LUBRICENTRO BURBUJAS, así:

"Cargo Único: Presunta vulneración a los Artículos 41 del Decreto 3930 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015) Artículo 2 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2017 y Concepto 4120-E1-13592 de 2015

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5743960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Jr.

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

28 NOV 2024

0284

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0284 DE 28 NOV 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.182.284, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO LUBRICENTRO BURBUJAS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 005-2016.----- 2

del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; debido al presunto vertimiento de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado de la ciudad de Valledupar, producto de la actividad de lavado de vehículos que se realiza en el establecimiento denominado LUBRICENTRO BURBUJAS, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por ésta autoridad ambiental."

Que el auto que formuló cargos No. 204 del 18 de abril de 2017, fue notificado personalmente el día 13 de julio de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del C.P.A.C.A. (visible en el plenario a folio 34 vuelto), en el que se le concedió al investigado un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la presentación de los descargos por parte del señor JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.284 propietario del Establecimiento de Comercio denominado LUBRICENTRO BURBUJAS, se observa que ésta presentó descargos por fuera del término legal conferido o sea de forma extemporánea, ya que los mismos vencían el día 28 de julio de 2017 y éstos fueron arrimados al expediente el día 17 de agosto de 2017, presentándolos en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR con radicado No. 6641, razón ésta por la cual la Oficina Jurídica no las tuvo en cuenta.

Luego ésta Oficina Jurídica determinó que por no haber pruebas que practicar, y al considerar que no existían pruebas de oficio que decretar, mediante Auto No. 1554 del 24 de octubre de 2019, se ordenó prescindir del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días.

Que dicho acto administrativo se notificó personalmente el día 17 de diciembre de 2021, tal como se visualiza a folio 58 del plenario, en el que el señor José Alberto Ramírez Romero propietario del Establecimiento Lubricentro BURBUJAS presentó escrito de Alegatos de Conclusión dentro del término legal el 28 de diciembre de 2021 así:

"Mediante auto 1554 de 24 de octubre de 2019 "por la cual se prescinde de apertura de periodo probatorio y en su lugar se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión en el trámite de investigación ambiental adelantada contra el establecimiento de comercio lubricante burbujas con matrícula mercantil No. 00086947"; En consecuencia me permito manifestar respetuosamente, que en el transcurso del proceso ambiental en contra del establecimiento lavautos burbujas, el cual yo represento, he acatado lo solicitado por parte de esta entidad (CORPOCESAR) etapa por etapa, y he accedido a todas sus solicitudes y pretensiones, cumpliendo así con mis obligaciones a cabalidad como la normatividad lo exige.

En el proceso me fue solicitado por parte de Corpocesar, la instalación de la trampa de grasas, la cual ya fue instalada correctamente en el lavautos burbujas, así como lo pueden corroborar, en las pruebas adjuntas. De igual manera, tramité y me fue otorgado el permiso para el uso de aguas subterráneas y así mismo se obtuvo el registro de caudales.

Todo lo anterior, ha sido solicitado por parte de Corpocesar rigiéndose por la normatividad ambiental, la cual he respetado y he cumplido con todos los lineamientos correspondientes para darle funcionamiento al establecimiento comercial lavautos burbujas, sin vulnerar ninguna norma ambiental, teniendo en cuenta que como representante legal siempre estoy presto a colaborar con las entidades ambiental que vigilan el funcionamiento de este tipo de actividades."

Que ésta Oficina Jurídica, determinó que no existía alguna irregularidad procesal que pudiera invalidar lo actuado hasta ese momento, por lo que procedió, mediante acto administrativo a proferir Resolución, a determinar la responsabilidad del señor JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.284 propietario del Establecimiento de Comercio denominado



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

**SINA**

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0284**

**28 NOV 2024**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.182.284, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO LUBRICENTRO BURBUJAS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 005-2016.----- 3

LUBRICENTRO BURBUJAS, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 204 del 18 de abril de 2017, encontrado al investigado responsable, procediendo a imponerle la sanción a que había lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Que ésta Oficina Jurídica profirió la Resolución No. 0125 del 10 de octubre de 2023, en la que decidió lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** Ambientalmente responsable al señor JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.284, propietario del establecimiento de comercio denominado LUBRICENTRO BURBUJAS, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en el cargo atribuidos en el Auto No. 204 del 18 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al señor JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.284, propietario del establecimiento de comercio denominado LUBRICENTRO BURBUJAS, consistente en **MULTA** denominada **B: 72,40 UVT**, en la que UVT para el año 2023 es de \$42.412, por lo que la multa será por la cifra total de **TRES MILLONES** equivalente a la cifra total de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS CINCuenta Y DOS PESOS M/CTE (\$3.070.752.00)** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente decisión al señor JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.284, propietario del establecimiento de comercio denominado LUBRICENTRO BURBUJAS, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

**PARÁGRAFO:** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** PUBLÍQUESE la presenten actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

**ARTÍCULO SEXTO:** ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

14.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0284

28 NOV 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.182.284, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO LUBRICENTRO BURBUJAS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 005-2016.----- 4

Que la Resolución No. 0125 del 10 de octubre de 2023, fue notificada personalmente el día 29 de noviembre de 2023, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 95), concediéndole al señor **JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.284, propietario del establecimiento de comercio denominado LUBRICENTRO BURBUJAS, un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar recurso de reposición frente a dicho acto administrativo.

Mediante memorial suscrito por el señor **JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.284, propietario del establecimiento de comercio denominado LUBRICENTRO BURBUJAS, quien interpuso recurso de reposición en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR con radicado No. 12180 de fecha 06 de diciembre de 2023, en contra del acto administrativo Resolución No. 0125 del 10 de octubre de 2023, en el cual presenta los argumentos que a continuación se resumen, así:

#### "HECHOS

1. Por medio del auto 204 del 18 de abril del 2017 se formula pliego de cargo en mi contra por presunta vulneración en mis deberes ambientales en cuenta al permiso de vertimientos. Este auto según fue notificado el dia 13 de julio del 2017, y fue respondido por mi el 17 de agosto del 2017, por el efecto de subsanar una de las exigencias ambientales, que fue la trampa de grasa con todas sus características exigidas, una vez cumplí con la exigencia les notifiqué que ya estaba listo.
2. Para esa fecha y hasta la presente, el establecimiento estaba en medio de un proceso de pertenencia, el cual me impide hacer los trámites respectivos para sacar el permiso de vertimientos de aguas residuales.
3. Una de las exigencias era hacer dos caracterizaciones al año, que para esa época tenían un costo de \$6.000.000 cada una, y para un negocio de pocos ingresos como lo es el LAVA-AUTOS era prácticamente imposible alcanzar.
4. Sin embargo, siempre he tratado de cumplir con la norma y en la actualidad para el año 2012 presento unas caracterizaciones de contrato de recolección de sedimentos sólidos tratando así de cumplir la norma.
5. A la fecha tengo las caracterizaciones del año 2023 y el proceso jurídico aun no termino, por lo cual me impide sacar el permiso del suelo para el trámite del vertimiento de aguas residuales.

#### PRETENSIONES

1. Revocar la resolución 0125 del 10 de octubre del 2013 por medio de la cual se impone sanción a nombre de LUBRICENTRO BURBUJAS por valor de \$3.070.752.

Por lo anteriormente expuesto procede ésta Oficina Jurídica a pronunciarse en relación al recurso de reposición presentado por el señor **JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO**, contra la Resolución No. 0125 del 10 de octubre de 2023, previo las siguientes apreciaciones:

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El recurso de reposición está instituido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones establece que "contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0284

28 NOV 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.182.284, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO LUBRICENTRO BURBUJAS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 005-2016.----- 5

de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

**Parágrafo:** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedaran en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

El recurso de reposición está instituido en el No. 1º del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para que quien expidió la decisión la **aclare, modifique, adicione o revoque** y para ello se le da la oportunidad al infractor para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que "los recursos de **reposición** y **apelación** deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

**Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión**, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite que debe aplicarse a los recursos de reposición presentados contra los actos administrativos dictados por quien expidió la decisión.

El inciso segundo del artículo 79 del C.P.A.C.A. preceptúa; "Los recursos de **reposición** y de **apelación** deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (Negrillas fuera de texto).

Con relación a los recursos en contra de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia T – 567 de 1992, manifestó lo siguiente:

"El Derecho Fundamental al Devido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones.

Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa" a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

Entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de reposición y el de apelación. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

**SINA**

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0284**

**28 NOV 2024**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.182.284, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO LUBRICENTRO BURBUJAS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 005-2016.----- 6

Siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración se impone como requisito para su procedencia, la existencia de un interés para recurrir en el administrado, es decir, que solamente al administrado afectado con la decisión de la administración, le asiste interés de recurrir.

Sobre los titulares del derecho a recurrir, enseña el maestro Hernando Devís Echandía lo siguiente:

*"Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez."*

*"En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del Juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio."*

Dado que el señor José Alberto Ramírez Romero es propietario del Establecimiento denominado Lubricentro BURBUJAS, muestra su interés en recurrir la decisión que incorpora la Resolución No. 0125 del 10 de octubre de 2023, actuando en la oportunidad legal, la cual ha sido sustentada en debida forma acorde con lo descrito en la citada comunicación oficial recibida con radicado No. 12180 del 06 de diciembre de 2023, se procederá a resolverlo, toda vez que se considera que en el expediente de radicado No. 005-2016, existen los elementos probatorios necesarios, para tomar una decisión de fondo.

#### **RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

La responsabilidad ambiental es subjetiva con presunción de culpa o dolo, tal como lo ha expresado la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C- 742 / 10:

1.5.3.2. *"Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C – 595 de 2010, cuando la Corte manifestó:*

*"La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende únicamente a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad ,estos es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de excusación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales."*

*En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el artículo 8 no prevea dentro de los eximenes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 que dispone: "El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de excusación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante. (subraya fuera de texto).*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0284

28 NOV 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.182.284, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO LUBRICENTRO BURBUJAS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 005-2016.----- 7

2.5.3.3. El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C – 595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3 son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental "Los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas" de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad".

### SANCIONES AMBIENTALES

Con relación a las sanciones que pueden aplicar las autoridades, como principales o accesorias, ante la comisión de una infracción ambiental, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las siguientes:

1. "Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Para su imposición se ha de acudir a los siguientes criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015:

- ✓ La sanción de Multa, se impone por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

### CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se observa que al señor JOSÉ ALBERTO RAMIREZ ROMERO propietario del Establecimiento de Comercio denominado LUBRICENTRO BURBUJAS, la Oficina Jurídica de ésta Corporación le inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental por el vertimiento de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado del municipio de Valledupar (Cesar), producto de la actividad de lavado de vehículos que realiza el Establecimiento de comercio antes mencionado, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por parte de ésta Autoridad Ambiental como es la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR).

Acto seguido la misma Oficina Jurídica le formuló pliegos de cargos al señor JOSÉ ALBERTO RAMIREZ ROMERO propietario del Establecimiento de Comercio denominado LUBRICENTRO BURBUJAS, por el vertimiento de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado del municipio de Valledupar (Cesar), producto de la actividad de lavado de vehículos que realiza el Establecimiento de comercio antes mencionado, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por parte de ésta Autoridad Ambiental, la cual se encuentra establecida en el Artículo 41 del Decreto 3930 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015), Artículo 2 de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2017 y Concepto 4120-E1-13592 de 2015 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0284

1  
28 NOV 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.182.284, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO LUBRICENTRO BURBUJAS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 005-2016.----- 8

solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41).

Que por otra parte ésta Oficina Jurídica al abrir prescindir el periodo probatorio, mediante Auto No. 1554 del 24 de octubre de 2019, se abstuvo de pronunciarse de los descargos planteados ya que estos fueron presentados extemporáneamente.

Que ésta Oficina Jurídica, determinó que el vertimiento de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado del municipio de Valledupar (Cesar), producto de la actividad de lavado de vehículos que realiza el Establecimiento de comercio LUBRICENTRO BURBUJAS de propiedad del señor José Alberto Ramírez Romero, se efectuaba sin el respectivo permiso emitido por parte de CORPOCESAR como autoridad ambiental, razón por la que se evidenció que la infracción ambiental da lugar a una afectación ambiental causada por dicha actividad, por lo que procedió, mediante acto administrativo a proferir Resolución, y a determinar la responsabilidad del señor JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado LUBRICENTRO BURBUJAS, respecto de los cargos formulados mediante Resolución No. 204 del 18 de abril de 2017; encontrado al investigado responsable, y procediendo a imponerle la sanción a que había lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, profiriendo la Resolución No. 0125 del 10 de octubre de 2023, en la cual se declaró ambientalmente responsable al señor José Alberto Ramírez Romero, respecto a la imputación fáctica y jurídica formulada en el Auto No. 204 del 18 de abril de 2017, imponiéndole una sanción pecuniaria de B:72,40 UVT o TRES MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.070.752,00).

Que el recurso de reposición presentado de radicado en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa No. 12180 del 06 de diciembre de 2023, por parte del señor José Alberto Ramírez Romero manifiesta que *"por el efecto de subsanar una de las exigencias ambientales, que fue la trampa de grasa con todas sus características exigidas, una vez cumplí con la exigencia les notifiqué que ya estaba listo"*, aceptando de este modo uno de los incumplimientos por los cuales se le inició el presente proceso sancionatorio ambiental; por otra parte manifestó que *"Para esa fecha y hasta la presente, el establecimiento estaba en medio de un proceso de pertenencia, el cual me impide hacer los trámites respectivos para sacar el permiso de vertimientos de aguas residuales."*, aceptando de igual forma del porque no realizó el permiso que requería de ésta autoridad ambiental para poder realizar las actividades de vertimiento por parte del Establecimiento de Comercio denominado LIUBRICENTRO BURBUJAS de propiedad del señor José Alberto Ramírez Romero, por lo que de lo anterior se concluye que el señor JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO incumplió con las exigencias exigidas por la norma Artículo 41 del Decreto 3930 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015), Artículo 2 de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2017 y Concepto 4120-E1-13592 de 2015 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se colige que la infracción evidenciada en la vista de inspección técnica practicada denominada "ACTA DE SEGUIMIENTO A EMPRESAS QUE VIERTEN AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES A LA RED DE ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR" de fecha 1º de diciembre de 2015, producto de la visita realizada al Establecimiento de Comercio denominado LUBRICENTRO BURBUJAS de propiedad del señor José Alberto Ramírez Romero quien atendió la visita en compañía del señor Heiner Guevara Maestre Microbiólogo de CORPOCESAR y Adriana Morales Londoño Microbióloga de JEOAMBIENTALES, encontró que para las actividades de vertimiento de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado de la ciudad de Valledupar, producto de la actividad de lavado de vehículos que se realiza en el establecimiento denominado

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0284

28 NOV 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.182.284, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO LUBRICENTRO BURBUJAS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 005-2016.----- 9

LUBRICENTRO BURBUJAS, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por ésta autoridad ambiental, queda demostrado y no fue desvirtuado por parte del infractor.

Por lo demás hay que señalar que el recurrente no aportó prueba alguna que demostrara haber tramitado el correspondiente permiso de vertimientos ante a la autoridad ambiental competente, que para el presente caso sería la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", entonces para éste Despacho, se concluye que el informe de visita practicado por CORPOCESAR y JEOAMBIENTALES practicada en el Establecimiento denominado LUBRICENTRO BURBUJAS ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), en la que se evidenció que el señor José Alberto Ramírez Romero identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.182.284, es veraz tal como se plasmó en dicho informe, ya que el infractor no pudo desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales, razón por la que al infractor le será confirmada la sanción definitivamente.

Desde la constitución de la prueba (Informe Técnico) practicada, con la cual se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental y que pretende hacer valer para imponer sanción al señor José Alberto Ramírez Romero, cuenta con los elementos necesarios que lleven a ésta Oficina Jurídica al convencimiento de la realidad incoada, por lo que puede ésta Corporación señalarlo como responsable de los cargos imputados.

Por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declara responsable al señor José Alberto Ramírez Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.284 expedida en Valledupar (Cesar), ésta Oficina Jurídica procederá a confirmar lo contemplado en la Resolución No. 0125 del 10 de octubre de 2023.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0125 del 10 de octubre de 2023 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente decisión al señor JOSÉ ALBERTO RAMIREZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.182.284 expedida en Valledupar (Cesar), o quien haga sus veces, en la Transversal 18E No 20B – 20 de la ciudad de Valledupar (Cesar) o en el correo electrónico: [j-ramirezromero@hotmail.com](mailto:j-ramirezromero@hotmail.com) de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del C.P.A.C.A., para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

**PARÁGRAFO:** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLÍQUESE la presenten actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0284

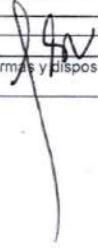
28 NOV 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.182.284, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO LUBRICENTRO BURBUJAS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 005-2016.----- 10

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, como quiera que la presente Resolución decide recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. 0125 del 10 de octubre de 2023.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
Jefe de Oficina Jurídica.

Proyectó	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez – Profesional de Apoyo – Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa en Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 5 5737181